

Tabla de contenido recurso de reposición contra el auto del 1° de diciembre de 2023. Rad. 2023-104

I. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO	1
II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.....	2
a. La notificación de Diego Fernando Calderón se practicó de manera personal electrónica conforme a la Ley 2213 de 2022 y, con ella, se adjuntó copia de todos los anexos de la demanda, sin hacer referencia a ningún enlace para tener acceso a los anexos	2
b. La notificación a Ramiro Calderón Roncancio se realizó en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que el suministro de la demanda y anexos es obligación de la secretaría del juzgado.....	4
c. Los requerimientos realizados por el juzgado en el auto recurrido carecen de motivación alguna y vulneran el derecho fundamental al debido proceso.....	8
III. ANEXOS.....	12
a. Con relación a la notificación del demandado Diego Calderón	12
b. Con relación a la notificación del demandado Ramiro Calderón	12
c. Con relación a las actuaciones procesales y a la gestión secretarial.....	13
IV. SOLICITUD	13

Señores:

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN

jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTES: HERNÁN YESID VERA BERNAL Y DIANA ROCÍO RUIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO Y DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ
RADICADO: 2023-104
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2023

ANDRÉS SEGURA SEGURA —identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma—, en calidad de apoderado especial de los demandantes, por medio del presente escrito interpongo oportunamente¹ **recurso de reposición** contra el **auto proferido el 1º de diciembre de 2023**, en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

El auto del 1º de diciembre de 2023, que hoy es objeto de impugnación, consideró que el suscrito debe realizar nuevamente las notificaciones personales electrónicas a los dos demandados con las indicaciones correspondientes para acceder al enlace que contiene los anexos de la demanda. En consecuencia, en el numeral primero del auto aquí recurrido, el juzgado solicitó al suscrito abogado **remitir** “*la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, acorde a lo motivado, a todas las direcciones físicas y electrónicas con que cuente, en especial a los correos ramses11617@gmail.com y diegocalderon1986@hotmail.com, con las explicaciones detalladas del procedimiento técnico que se requiera para que todos los documentos puedan ser abiertos y conocidos por su contraparte*”. Adicionalmente, solicitó al suscrito abogado **abstenerse** “*de remitir links en sus actuaciones futuras ante éste [sic] Estrado, pues debe*

¹ El inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso dispone que los recursos de reposición proceden contra los autos dictados por el juez, salvo norma en contrario, y, conforme a su inciso 3º, en aquellos casos en los que hubiesen sido proferidos por fuera de audiencia, dichos recursos deberán interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia judicial. En el caso concreto, el auto del 1º de diciembre de 2023 fue proferido por fuera de audiencia y notificado por estado el día 4 de diciembre de 2023, razón por la cual los tres días referidos corrieron el 5, 6 y 7 de diciembre del mismo año, lapso dentro del cual se presenta este escrito. En consecuencia, el recurso en comento es procedente y oportuno.

allegar sólo documentos, para evitar surgimiento de debates sobre nulidades y vulneraciones del derecho de acceso a la justicia”.

Por otro lado, en el numeral segundo del auto objeto de impugnación, ordenó **por secretaría remitir** *“la explicación del acceso al link, junto con éste y la demanda en la cual está contenido, a los correos ramses116117@gmail.com y diegocalderon1986@hotmail.com y únicamente se contarán los términos desde la primera fecha en la que se tenga prueba de que la pasiva ha recibido la instrucción”.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a. La notificación de Diego Fernando Calderón se practicó de manera personal electrónica conforme a la Ley 2213 de 2022 y, con ella, se adjuntó copia de todos los anexos de la demanda, sin hacer referencia a ningún enlace para tener acceso a los anexos

1. La Ley 2213 de 2022 estableció un nuevo mecanismo de notificación personal electrónica. Para los efectos de los requisitos para que se entienda debidamente practicada dicha notificación, el inciso 1° del artículo 8° de dicha ley establece lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado **se enviarán por el mismo medio.**”²*

Por otro lado, para los efectos del conteo del término de traslado para contestar la demanda, el inciso 3° del mismo artículo determina que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione [sic] acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

² Negrillas ajenas al texto original.

2. En el caso concreto, para la práctica de la notificación personal electrónica a Diego Fernando Calderón no se utilizó el enlace contenido en la demanda —enlace que es fundamento del auto recurrido—. La comunicación de notificación personal se envió al demandado Diego Fernando Calderón el día 2 de noviembre de 2023 por correo electrónico certificado, junto con la demanda, la subsanación, el auto admisorio y **todos los anexos** de la demanda —a los que hace referencia el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022—. Estos anexos enviados fueron **adjuntos** al correo electrónico certificado referido, por lo cual el demandado Diego Fernando Calderón conoció y tuvo acceso directo a todos ellos porque estaban adjuntos al correo electrónico. En ese sentido, el demandado Diego Fernando Calderón **no tuvo que hacer uso de ningún enlace** para acceder a los documentos propios de la notificación personal electrónica.

Lo anterior, tal y como consta en el certificado n.º 899794 expedido por la empresa de correo certificado Servientrega y su servicio “e-entrega”, el cual da cuenta del acuse de recibo de la notificación personal electrónica al demandado Diego Fernando Calderón Roncancio del auto que admitió la demanda y los documentos adjuntos a dicha comunicación, que corresponden a la demanda y sus anexos, la subsanación y el auto admisorio. Nótese cómo las páginas 2 y 3 del referido certificado dan cuenta del listado de adjuntos del mensaje de la notificación personal, que corresponden con los ordenados por la ley. Dicho certificado se aporta con el presente recurso de reposición.

Por lo anterior, Diego Fernando Calderón ya se encuentra debidamente notificado y, además, ya venció término de traslado de la demanda, frente al cual guardó silencio. Como ya se mencionó, la comunicación de notificación personal al demandado Diego Fernando Calderón se envió mediante correo electrónico certificado el día 2 de noviembre de 2023, razón por la cual quedó notificado el día 7 de noviembre de 2023. Por lo tanto, el término de traslado de la demanda empezó a contarse al día siguiente de dicha notificación: desde el día 8 de noviembre de 2023. Por lo tanto, los 20 días de traslado de la demanda transcurrieron los días 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023, 1º, 4, 5 y 6 de diciembre del mismo año. Dentro de dicho término de traslado, el demandado Diego Fernando Calderón no contestó la demanda.

3. Por lo tanto, no se debe notificar nuevamente al demandado Diego Fernando Calderón, y mucho menos debe hacerse el procedimiento fabricado en el auto recurrido y que no corresponde con la ley, pues el demandado Diego Fernando Calderón no necesitó acceso al enlace que contenía los anexos, ya que los mismos le fueron remitidos como **adjuntos**.

b. La notificación a Ramiro Calderón Roncancio se realizó en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que el suministro de la demanda y anexos es obligación de la secretaría del juzgado

1. El Código General del proceso regula la forma en la que se debe practicar la notificación personal. Según el primer inciso del numeral 3° del artículo 291 de dicho código:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”.

Cuando se realiza la notificación personal en los términos anteriormente mencionados, el numeral 6° del mismo artículo 291 regula el evento en el que el citado no comparezca a notificarse. La norma determina que *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*. En ese sentido, la referida notificación por aviso está regulada en el primer inciso del artículo 292 del mismo código. La norma citada dispone que

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia*

*de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino***³.

Para el evento en que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, el inciso segundo del mismo artículo establece que “*el aviso deberá ir acompañado de **copia informal de la providencia** que se notifica*”⁴. Dicho artículo, deja claro que con el aviso de notificación solo debe aportarse copia informal de la providencia, puesto que el notificado debe comparecer al juzgado a solicitar la demanda y los anexos de esta.

Adicional a lo anterior, cuando la notificación es por **aviso**, el Código General del Proceso prevé la manera en que debe entregarse el traslado de la demanda al demandado y la manera en que deberá contabilizarse el término de traslado. En efecto, el artículo 91 de dicha compilación prevé que “*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda*”. Como puede observarse, si la notificación es por aviso, la carga de entregar los anexos de la demanda al demandado **está en cabeza del juzgado** —específicamente de la secretaría—.

2. En el caso concreto, para la práctica de la notificación personal por aviso a Ramiro Calderón Roncancio tampoco se utilizó **ningún enlace** contenido en la demanda. Dicho demandando fue notificado mediante aviso en los términos regulados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Por ello, la parte demandante no tenía la carga de aportar, junto con el aviso de notificación, ni la demanda ni los anexos de la demanda. Conforme al inciso 2° del artículo 292, citado anteriormente, al tratarse de la notificación del auto admisorio de la demanda la parte interesada solo tiene la carga de acompañar el aviso con la copia informal de dicho auto, como en efecto se hizo en este caso.

Efectivamente, el suscrito envió la citación que regula el artículo 291 del Código General del Proceso el 19 de octubre de 2023. La citación fue entregada al demandado Ramiro Calderón

³ Negrillas ajenas al texto original.

⁴ Negrillas ajenas al texto original.

Roncancio el 20 de octubre de 2023, por lo que los cinco días, siguientes a la entrega de la citación, para comparecer a la secretaría del juzgado a practicar la notificación vencieron el 27 de octubre de 2023, sin que dicho demandado compareciera al juzgado. Por ello, el suscrito procedió a enviar el correspondiente aviso de notificación que regula el artículo 292 del Código General del Proceso el 30 de octubre de 2023, que fue entregado al demandado Ramiro Calderón Roncancio el 1º de noviembre de 2023. Lo anterior, tal y como consta en los certificados de entrega expedidos por la empresa de correo certificado de mensajería Inter Rapidísimo S.A. Dichos certificados se aportan con el presente recurso de reposición, junto con las copias debidamente cotejadas ordenadas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, conforme al artículo 292 de Código General del Proceso la notificación se entendió surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso. Es decir, el demandado Ramiro Calderón Roncancio se tuvo por notificado el 2 de noviembre de 2023. A partir de dicha notificación, el demandado tenía la carga de acercarse a la secretaría juzgado —dentro de los tres días siguientes— a solicitar la demanda y los anexos para su traslado, tal cual lo prevé el artículo 91 del Código General del Proceso, atrás citado. Dicho término de tres días corrió los días 3, 7 y 8 de noviembre de 2023, por lo que los 20 días de traslado de la demanda empezaron a correr el día 9 de noviembre de 2023 y vencieron el 7 de diciembre del mismo año. Por ello, era la secretaría del juzgado la **obligada** por la ley a entregar los anexos al demandado Ramiro Calderón Roncancio y, por sustracción de materia, era la secretaría del juzgado quien debía poder tener acceso al enlace, como en efecto pudo.

La secretaría del juzgado pudo tener acceso al enlace que contenía los anexos de la demanda tanto por cuenta de la inadmisión y consecuente subsanación de la demanda, como por correos electrónicos que la funcionaria cruzó con el suscrito. En primer lugar, mediante auto del 19 de mayo de 2023, el juzgado inadmitió la demanda por cuanto no aparecía vigente el acceso al drive indicado en la demanda que contenía los anexos. Fue por ello que, el 30 de mayo de 2023, el suscrito aportó la subsanación de la demanda en la que indicó que los anexos fueron aportados en el enlace que contenía la demanda, el cual no tenía restricción temporal y que, si existía *“algún inconveniente con la apertura del enlace referido, por tratarse de un tema netamente secretarial, agradezco que la secretaría del despacho se comunique con el suscrito, bien sea por correo electrónico o por vía telefónica. Lo anterior, con el fin de evitar que el acceso a la administración de justicia de mis poderdantes se vea truncado por asuntos*

logísticos y tecnológicos”. La demanda fue debidamente subsanada y, por ello, el 9 de junio de 2023 el juzgado profirió auto que admitió la demanda. Es decir, el juzgado tenía acceso a los anexos y bien pudo remitir la correspondiente copia al demandado que se acercó al juzgado a solicitarlos.

En segundo lugar, mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2023 la secretaria del juzgado manifestó al suscrito que “la parte demandada” —sin especificar cuál de los dos demandados— se acercó a la baranda informando que no le abría el enlace de la demanda. Por lo anterior, requirió a la parte demandante para que remitiera el enlace de acceso a los anexos requeridos para que el demandado —sin especificar cuál de los dos demandados— pudiera contestar. Adicional a lo anterior, en dicho correo la secretaria abordó un tema que no era de su competencia por no ser quien administra justicia ni dirige un proceso: precisó que el término de traslado se contaría a partir de que el despacho comprobara que el demandado recibió el enlace que le permite la descarga de los anexos. El suscrito respondió por correo electrónico del mismo día que el enlace funcionaba perfectamente, además indicó una forma en la que era más sencillo comprobar la funcionalidad del enlace y, en todo caso, el suscrito envió nuevamente el enlace. Sin embargo, desde dicho correo electrónico se dejó la salvedad de que no se podía, por secretaria del despacho, modificar o establecer la manera en que se contabilizaban los términos de traslado que son de resorte legal, como es el término de traslado de una demanda a partir de la notificación del aviso.

Adicionalmente, pueden advertirse dos cosas: i) el suscrito envió el enlace al juzgado el día anterior a que iniciará a correr el término de traslado de la demanda para el demandado notificado por aviso; y ii) era una carga inicial del demandado acercarse al juzgado para conocer los anexos y una obligación posterior de la secretaria del juzgado dar a conocer esos anexos al demandado. Respecto al primer punto, el correo electrónico mediante el cual el suscrito envió nuevamente el enlace al juzgado, comprobando nuevamente su funcionalidad conforme lo aduce el auto recurrido, fue enviado al juzgado y al demandado Ramiro Calderón Roncancio —ramses110617@gmail.com— **antes** de que le empezara a correr el término de traslado de la demanda. Es decir, durante todo el término de traslado el demandado Ramiro Calderón Roncancio conoció los anexos. Ahora, con relación al segundo punto, como quiera que el demandado —presuntamente Ramiro Calderón Roncancio— se acercó al juzgado para

conocer la demanda, subsanación y anexos era obligación de la secretaría del juzgado entregar una copia —física o digital— de los mismos.

Por lo anterior, Ramiro Calderón Roncancio ya se encuentra debidamente notificado y, además, ya venció término de traslado de la demanda, frente al cual guardó silencio. Como se dijo atrás, la notificación por aviso se entendió surtida el día el 2 de noviembre de 2023. A partir de dicha notificación, el demandado tenía la carga de acercarse a la secretaría juzgado —dentro de los tres días siguientes— a solicitar la demanda y los anexos para su traslado, término que corrió los días 3, 7 y 8 de noviembre de 2023, por lo que los 20 días de traslado de la demanda empezaron a correr el día 9 de noviembre de 2023 y vencieron el 7 de diciembre del mismo año. Término de traslado durante el cual el demandado Ramiro Calderón Roncancio no contestó la demanda.

3. Por lo tanto, el demandado Ramiro Calderón Roncancio fue notificado por aviso y en debida forma en los términos del Código General del Proceso, por lo que no era necesario su acceso a ningún enlace, pues era obligación de la secretaría del juzgado entregar los anexos de la demanda. Anexos frente a los cuales tuvo acceso tal y como se colige de la admisión de la demanda —previa inadmisión por el acceso al enlace—, del correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2023 y por cuenta del contenido mismo del auto recurrido.

c. Los requerimientos realizados por el juzgado en el auto recurrido carecen de motivación alguna y vulneran el derecho fundamental al debido proceso

1. El numeral 7º del artículo 42 del Código General del Proceso establece que es deber del juez “*motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite*”. De igual forma, el artículo 279 de la misma ley, reitera que “*salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa*”. De lo anterior, se concluye que, salvo los autos de mero trámite, toda decisión del juez debe estar motivada.

Dicha exigencia legal no es de menor calado, sino que se erige como pilar democrático y de control de la administración de justicia. Según la Corte Constitucional:

“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales”⁵.

Por otro lado, el artículo 13 establece que las normas procesales son de orden público y, por tanto, no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por el juez. El texto literal de dicha norma determina que: **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]”⁶.**

Con respecto a la forma de aportar documentos a un proceso, el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 promueven el uso de las tecnologías de la información y la comunicación dentro de los procesos. Es tan así que, el artículo 103 del Código General del proceso y los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 no descartan la posibilidad de que las pruebas puedan ser aportadas al proceso a través de enlaces a sistemas de almacenamiento en la nube. Esa posibilidad prevista por la ley ha sido ratificada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que ha sostenido lo siguiente:

“[...] aunque, en principio, las partes pueden aportar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, remitiéndolos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del respectivo juzgado (CGP, art. 103; Dec. leg. 806 de 2020, arts. 2 y 3), nada impide que los abogados, como aquí se hizo, los compartan a través de enlaces a repositorios en los que se encuentran almacenados y conservados –por ejemplo, “OneDrive”, “Dropbox”, “iCloud” o Google Drive–, permitiendo así el acceso a ellos y su descarga –si fuere necesario– para incorporarlos al expediente. Al fin y al cabo, todo memorial –y con ellos las pruebas– puede “presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio electrónico” (se resalta; CGP, art. 109, inc. 2). Más aún, acudir a las soluciones de almacenamiento de información en la nube suele ser la mejor

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-214/12, expediente T-3231960, del 16 de marzo de 2012. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Negrillas ajenas al texto original.

herramienta para allegar medios probatorios, cuando se trata de archivos de gran tamaño que presentan dificultades para su remisión a través del correo electrónico”².

2. En el caso concreto, el auto aquí recurrido solicitó al suscrito apoderado, sin motivación jurídica alguna, realizar nuevamente las notificaciones de ambos demandados, esta vez con la explicación de la manera de acceder al enlace que contiene los anexos de la demanda a dos correos de los demandados y, además, lo requirió para abstenerse de remitir enlaces en sus actuaciones futuras. Adicionalmente, ordenó por secretaría remitir la explicación de acceso al enlace junto con la demanda y contabilizar los términos desde la primera fecha en la que se tenga prueba de que los demandados han recibido la instrucción. En consecuencia, es claro que no se trata de un auto de mero trámite y, por ello, debía estar plenamente motivado, pero lo cierto es que ninguna de esas órdenes tiene sustento procesal alguno y, de hecho, contraría abiertamente el Código General del Proceso.

En la parte “motiva” de la decisión aquí recurrida el juez realizó una serie de manifestaciones relacionadas con la funcionalidad del enlace y, con base en ello, dio ciertas órdenes procesales sin motivación ni fundamento jurídico alguno. El auto recurrido estableció el siguiente procedimiento para practicar la notificación:

“se ordenada al abogado realice la notificación de su cargo, acorde a la Ley 2213 de 2022, en los correos diegocalderon1986@hotmail.com, contenido en la demanda (f. 5) y ramses11617@gmail.com, éste último indicado verbalmente por el demandado que intentó tener acceso a los anexos de la demanda en la baranda del Juzgado, cumpliendo la orden del auto admisorio de la demanda del 9 de junio de 2023 (f. 10), de entregarles copia de la demanda y de sus respectivos anexos a la parte pasiva, proporcionándoles las explicaciones técnicas que sean necesarias para que puedan conocer efectivamente dichas piezas procesales. En todo caso, para evitar vulneraciones del derecho de acceso a la justicia, por Secretaría se remitirá la demanda con la explicación acerca de la forma adecuada de abrir el link para el ingreso a los anexos, a los correos en comento.”

Además, el auto recurrido estableció el siguiente procedimiento para contabilizar los términos de traslado de la demanda una vez se aplicara el procedimiento creado en el auto:

“Por Secretaría [sic] se remitirá la explicación del acceso al link, junto con éste y la demanda en la cual está contenido, a los correos ramses11617@gmail.com y diegocalderon1986@hotmail.com y únicamente se contarán los términos desde la primera fecha en la que se tenga prueba de que la pasiva ha recibido la instrucción.”

Estos procedimientos no corresponden a lo regulado por la Ley 2213 de 2022 ni por el Código General del Proceso, que son normas de orden público que no pueden ser derogadas por un juez, tal y como pretende hacerse. El procedimiento de notificación regulado en tales normas es ampliamente conocido y, además, fue abordado ampliamente en los argumentos precedentes. Además, el procedimiento creado por el auto recurrido le estaría otorgando al demandado una nueva oportunidad procesal para contestar la demanda, segunda oportunidad que no está contemplada en la ley. Lo anterior, no solo carece de motivación jurídica alguna, sino que además vulnera el debido proceso y va en contravía de normas procesales de orden público.

Adicionalmente, el auto recurrido estableció textualmente que “*El Juzgado verifica que, usando el procedimiento indicado, **realmente sí es posible acceder a los archivos de la manera ya explicada por el abogado, pero lo cierto es que dicho método no fue indicado en la demanda ni se encuentran en el expediente muestras de que se le hayan dado a los demandados, incluso uno de ellos se acercó a la baranda del Juzgado y en ella obtuvo ingreso a las piezas impresas, pero no a las que ni siquiera el propio personal de éste Estrado supo cómo abrir***”⁷. Sin embargo, no explicó de ninguna manera cuales “piezas” el personal del juzgado no pudo abrir, máxime cuando finalmente admitió la demanda al verificarse la funcionalidad del enlace y, posteriormente, la secretaría dio cuenta de dicha funcionalidad en correo electrónico. En pocas palabras, si el enlace no hubiese funcionado en el juzgado, no habría admitido una demandada que fue inadmitida precisamente por la supuesta falta de funcionalidad del enlace.

Por último, el auto recurrido ordenó al suscrito abstenerse de utilizar las tecnologías de la información para cumplir sus cargas procesales para evitar “*inadmisiones y entorpecimiento de la labor judicial*”. Este requerimiento no solo carece de justificación legal alguna, sino que además está en abierta contravía de normas procesales que permiten dicho uso de tecnologías, por lo que una orden de esta naturaleza también vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Recuérdese que el artículo 103 del Código General del Proceso y los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, ratificados por la Sala Civil del Tribunal Superior de

⁷ Negrillas ajenas al texto original.

Bogotá en providencia citada en la premisa mayor de este argumento, **permiten** y **promueven** la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos judiciales, es decir, es claro que aportar documentos a los procesos judiciales mediante enlaces de OneDrive está completamente permitido.

3. Por lo tanto, al no tratarse de un auto de mero trámite, el juez debió motivar las causas que lo llevaron a realizar los requerimientos contenidos en el auto objeto de impugnación y a contrariar normas de orden público. Además, el juzgado no puede requerir a un apoderado que se abstenga de utilizar las tecnologías de la información cuando la misma ley no solo lo permite, sino que también lo promueve.

III. ANEXOS

a. Con relación a la notificación del demandado Diego Calderón

1. Certificado n.º 899794, expedido por la empresa de correo certificado Servientrega y su servicio “e-entrega”, acuse de recibo de la notificación personal electrónica al demandado DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO del auto que admitió la demanda.

b. Con relación a la notificación del demandado Ramiro Calderón

2. Un archivo PDF que contiene la **citación debidamente cotejada** enviada a Ramiro Calderón Roncancio el 19 de octubre de 2023 en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y **certificado** de su entrega del 20 de octubre de 2023, expedida por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A.
3. Un archivo PDF que contiene el **aviso** de notificación **debidamente cotejado** enviado a Ramiro Calderón Roncancio el 30 de octubre de 2023, junto con la copia debidamente **cotejada** del **auto que admitió la demanda**, así como el certificado de entrega del 1º de noviembre de 2023, expedida por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A.

c. Con relación a las actuaciones procesales y a la gestión secretarial

4. Copia en PDF del cruce de correos del 2 y 3 de noviembre de 2023 entre el juzgado y el suscrito apoderado.
5. Auto del 19 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, que inadmitió la demanda.
6. Subsanción de la demanda enviada por el suscrito el 30 de mayo de 2023.
7. Auto del 9 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, que admitió la demanda.

IV. SOLICITUD

La debida práctica de las notificaciones personales a los dos demandados, sin necesidad alguna de recurrir a enlaces, y la total carencia de motivación y justificación legal frente a los requerimientos realizados por el juzgado que constituyen una violación al derecho fundamental al debido proceso, fundamentan el presente recurso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho que el auto 1º de diciembre de 2023 sea **revocado**, para que, en su lugar, se tengan por **debidamente notificados a los demandados** y, al haberse vencido el término de traslado con el silencio de las partes, se tenga por no contestada la demanda.

Respetuosamente,



ANDRÉS SEGURA SEGURA

C.C. N.º 1.018.436.588 de Bogotá, D.C.

T.P. N.º 233.445 del C.S. de la J.